



PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICACIÓN: 44001310300220240014400
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, con domicilio en Bogotá D.C, identificada con NIT: 830122566-1, representada legalmente por NOHORA BEATRIZ TORRES TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.924.153, contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA; procede el despacho a estudiar la misma, con el fin de determinar si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado o el que se considere legal, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Al estudiar la presente demanda ejecutiva seguida contra el Departamento de La Guajira, es oportuno señalar que la entidad demandada se encuentra incurso en un acuerdo de reestructuración de pasivos de ejecución, regulado por la Ley 550 de 1999 y, mediante Resolución No. 2384 del 03 de diciembre de 2020, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de hacienda y Crédito público, aceptó la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos, el cual fue suscrito por la Gobernación de La Guajira y sus acreedores el día 30 de junio de 2022¹, donde se señaló en la cláusula 46 de dicho acuerdo, que duraría hasta el 2029, como se muestra en la siguiente imagen.

CLAUSULA 46. DURACIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS:
El presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS** se entenderá totalmente cumplido una vez queden canceladas la totalidad de las **ACRENCIAS** incorporadas en el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS**, o hasta el año 2029 conforme las estimaciones del escenario financiero Anexo No. 3 que hace parte integral del **ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS** salvo que las condiciones fiscales y financieras de **EL DEPARTAMENTO** permitan cumplirlo antes del término señalado.

Ahora bien, frente a estos casos el artículo 5 de la ley 550 de 1999, ha dispuesto que se entienda por acuerdo de reestructuración:

“ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Se denomina acuerdo de reestructuración la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

El acuerdo de reestructuración deberá constar por escrito, tendrá el plazo que se estipule para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios temporales de concertación laboral previstos en esta ley.

Para la solicitud, promoción, negociación y celebración de un acuerdo de reestructuración, el empresario y sus acreedores podrán actuar directamente o por medio de cualquier clase de apoderados, sin que se requiera la intervención a través de abogados. Un solo apoderado podrá serlo simultáneamente de varios acreedores.

Entonces, en virtud del artículo 58 ibídem, este tipo de acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención también son aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado “con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades”²

Lo anterior es pertinente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 58 #13 de la ley 550 de 1999, el cual dispone que “Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la

¹ Visto en [Acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de La Guajira](#)

² Artículo 58 ley 550/1999.



entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.”, (negrilla y subraya fuera de texto), lo cual no quiere decir que un acuerdo de esta naturaleza constituya una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a dicho procedimiento. En contraste, la finalidad de ese tipo de acuerdos es recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones a sus acreedores, tal como lo aclaró la Corte constitucional en Sentencia C-493 del 2002.

En ese mismo sentido, el alto tribunal constitucional en sentencia T-030-07, señaló que la finalidad de la Ley 550 de 1999 es precisamente *“la desjudicialización de los procesos de cobro adelantados contra las entidades privadas y públicas, de manera que pueda evitarse la liquidación de las mismas como consecuencia de la falta de pago de sus obligaciones. Esta ley de reactivación empresarial, como comúnmente se la conoce, habilitó a las entidades agobiadas por cargas crediticias insostenibles para adelantar acuerdos de pago con sus acreedores, a fin de evitar la desaparición jurídica de la entidad y de organizar el desembolso contractual de los créditos de manera ordenada y sistemática”*³

Así las cosas, considera esta agencia judicial que los títulos ejecutivos aportados en la presente demanda no son actualmente exigibles por la vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 58 # 13 de ley 550 de 1999; en consecuencia, bajo los apremios del artículo 422 del C.G.P, el cual dispone que para poder ejecutar una obligación debe ser exigible, se negará el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

Finalmente, se negará el reconocimiento de personería a la abogada CLAUDIA SILVANA CARDOZO GUZMÁN, cédula de ciudadanía. No. 63523991 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 127.991 del C. S. de J, como apoderada de la parte demandante, como quiera que no se aportó prueba (trazabilidad) de haber recibido el poder a través del correo electrónico registrado para notificaciones judiciales de la entidad, tal y como lo requiere el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado a favor de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, identificada con NIT: 830122566-1, contra DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, según se argumentó en precedencia.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocerle personería a la abogada CLAUDIA SILVANA CARDOZO GUZMÁN, identificada con C.C. No. 63523991 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 127.991 del C. S. de J, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Sería del caso ordenar la devolución del libelo y sus anexos a quien los presentó, si no fuera porque los mismos se remitieron en formato digital, por ende, no hay lugar a tal labor.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ea2cf97083cb4286a70834a5baf116295384f0b26ef8ebdd1ba44f63ce12b7

³ sentencia T-030-07, Corte constitucional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Riohacha – La Guajira

Documento generado en 11/12/2024 07:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>